



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial*

**RESOLUCIÓN No. CJRES12-127  
(05 de julio de 2012)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA  
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo No. 956 de 2000, y  
teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No.PSAA08-4591 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura convocaron a Concurso de Méritos para los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial, que existen en los Distritos Judiciales de su circunscripción territorial.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Resolución CSJA-163 de abril 14 de 2011, publicó los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, dentro del concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles, para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín-Chocó, convocado mediante el Acuerdo No. 440 de 2009.

La citada resolución, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, mediante su fijación en la secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional, durante ocho (8) días hábiles, entre el 15 de abril y el 3 de mayo de 2011.

Contra dicho acto administrativo, la señora **ANGELA JANETH RIVERA SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.104.057** de Santa fe de Antioquia, el día 6 de mayo de 2011, es decir dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Las razones de inconformidad, se resumen así:

Solicita la revisión manual de la hoja de respuestas de la prueba de conocimientos, dado que considera que las respuestas que dio en el examen fueron acertadas. Considera que debe cuestionarse la construcción de las preguntas, contenido general de la prueba, ya que arroja nefastos resultados para un gran número de los actuales servidores, ya que de los resultados se infiere que la mayoría de ellos, quienes ostentan un buen período de antigüedad, no cuentan con las aptitudes y el conocimiento requeridos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no es explicable cómo pueden alcanzarse organizacionalmente los objetivos institucionales. Las preguntas en su mayoría, en materia de conocimientos plantearon aspectos meramente teóricos y abandonaron la verificación de lo práctico y lo real en el ámbito laboral que ocupa a los empleados de la Rama Judicial. Se viola su derecho a la información y a la transparencia al no informar el puntaje obtenido en cada una de las preguntas de la prueba. Además, solicita copia de la prueba y de la hoja de respuesta.

El recurso de reposición fue resuelto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la Resolución CSJA-SA-0496 del 24 de noviembre de 2011, no reponiendo la decisión y concediendo para ante esta Sala, el de apelación subsidiariamente interpuesto.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

En ese orden de ideas, se procede a resolver el recurso interpuesto así:

1. Para hacer la revisión exhaustiva del procedimiento como lo solicita la recurrente, debe hacerse alusión a lo que sobre el particular previo la convocatoria. El Acuerdo No. 440 de 2009, expedido por la Sala Administrativa Seccional de Antioquia, en su numeral 5.1.1. establece:

*“(…)*

*En el proceso de calificación de las pruebas de aptitud se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000. De igual manera se procederá con la valoración de la prueba de conocimientos*

*Para aprobar las pruebas de aptitud y de conocimientos requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo los aspirantes que obtengan dicho puntaje en cada una de las pruebas podrán continuar en el concurso.*

*El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial”.*

Dentro del marco de competencia en la administración de la carrera judicial, la Sala Administrativa coordinó con la Universidad Nacional el diseño de las pruebas de aptitudes y conocimientos para los diferentes cargos. Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para los cargos objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La construcción de las pruebas fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento con la participación de psicólogos especializados o con amplia experiencia en psicometría los cuales realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los cuales se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Una vez aplicadas, se procede a realizar la calificación de **las pruebas**, mediante la estructura óptica de las hojas de respuesta de los aspirantes y que comprende, entre otros, el siguiente procedimiento:

- a) Obtención de los puntajes brutos
- b) Análisis estadístico de las preguntas,
- c) Análisis cualitativo de las preguntas y
- d) Obtención de puntajes estándar,

El primero denominado, Obtención del puntaje bruto, hace referencia al número de preguntas que cada persona contesta correctamente. Dicho procedimiento lo realiza una máquina lectora de señales ópticas, del cual se obtiene un reporte de los puntajes brutos de los concursantes.

El segundo llamado Análisis estadístico de las preguntas, busca establecer las estadísticas sobre el comportamiento de cada una de las preguntas que conformaron la prueba, lo que conlleva a interpretar los datos estadísticos y evaluación de los mismos a la luz del contenido de cada pregunta, es decir, se efectúa el Análisis cualitativo de las preguntas. Para llevar a cabo este análisis, se reúne nuevamente al grupo encargado de la construcción de la prueba para que con base en los resultados del análisis estadístico se revise nuevamente cada pregunta y se interpretan los resultados estadísticos.

Finalmente, obtenidos los datos anteriores, se producen los puntajes estándar, los cuales están en relación directa con el número de preguntas contestadas

correctamente por el concursante (puntaje bruto), **pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia** (personas que aspiraron al mismo cargo y grupo en la misma seccional). En estas condiciones, el puntaje estándar **NO** es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante. Entonces, para su obtención se aplica la siguiente fórmula estadística:

$$Ps = \left( \frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

Entonces, la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos, según el cargo de aspiración y el cálculo de los puntajes promedios y desviación estándar para cada uno de los subgrupos.

Por lo anterior, la calificación final se da en puntaje estándar con decimales y no en puntaje bruto (Número de respuestas acertadas). Así, para determinar el puntaje obtenido no es posible realizarlo con la sola comparación entre el número de preguntas correctas e incorrectas

En estas condiciones, se precisa que si una persona aspira a más de un cargo, su puntaje bruto se compara con los resultados de cada uno de los subgrupos y en consecuencia, obtendrá puntajes estándar diferentes para cada uno de los cargos de aspiración.

La recurrente obtuvo los siguientes puntajes:

Cargo	Grupo	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
- Secretario Nom. - (Derecho)	4	803.60	792.68

Se advierte entonces que la calificación de la prueba de aptitud y conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas a la recurrente; uno y otro que no corresponden al criterio subjetivo que pueda tener cada participante, al considerar haber obtenido un mayor número de preguntas correctas, que conllevan a obtener un mayor puntaje en las pruebas, al publicado

para el caso por la Sala Seccional de Antioquia, pues se trata de pruebas objetivas dentro de la confiabilidad ya descrita.

Además, es preciso señalar que esta Unidad efectuó la revisión manual de las hojas de respuesta correspondiente al examen presentado por la recurrente, encontrándose que no se evidenció error en la lectura óptica inicial, por lo tanto, la calificación que le fue publicada por la Sala Seccional de Antioquia, mediante Resolución No 163 del 14 de abril de 2011, corresponde a la verificación de los dos componentes técnicos enunciados, sobre los cuales no se evidenció ningún error en su aplicación y calificación.

Por otra parte, en cuanto al descontento con la estructura, prueba y preguntas realizadas, las cuales en su sentir no corresponden al cargo a desempeñar, debe indicarse que las pruebas de aptitudes se construyeron discriminando niveles de cargos Asistencial, Profesional, Técnico y Auxiliar, y con diferentes niveles de exigencia y dificultad en el contexto de evaluación. En la estructuración de las mismas participaron grupos de expertos en las diferentes tipos de aptitudes, quienes definieron las estructuras de las pruebas.

Respecto a la prueba de conocimientos, como su nombre lo indica, mide los conocimientos del aspirante, relacionados con las responsabilidades y funciones de los diferentes cargos, así como del área de desempeño del cargo convocado definiendo los temas y subtemas pertinentes para cada uno de estos.

Así, siguiendo las reglas de la convocatoria, se estableció en el numeral 5.1.1., que en el proceso de calificación de las pruebas se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000, lo cual se traduce en que las escalas se aplicaron por cada uno de los cargos convocados, atendiendo precisamente los perfiles o niveles ocupacionales por cargo.

El artículo 161 de la Ley 270 de 1996, se correlaciona con los requisitos de cada cargo de aspiración, tema que se enmarca dentro de cada Acuerdo de convocatoria, por lo tanto no es acertada la manifestación consistente en que las preguntas distan de las funciones del cargo a desempeñar.

Respeto a la presunta violación al derecho a la información y a la transparencia, debe precisarse que de acuerdo con las reglas de la convocatoria, que son de obligatorio cumplimiento, las dos pruebas aplicadas es decir, de aptitudes y conocimientos, tienen carácter eliminatorio, y por ello sólo quienes superen la primera prueba con el puntaje mínimo exigido (800), les sería evaluada la segunda prueba; en consecuencia, quienes no superen la primera serán eliminados y no procederá la valoración de la segunda, así mismo, aquellos aspirantes que no superen la segunda, quedarán eliminados del proceso de selección.

En tal sentido, al no haber aprobado con el puntaje mínimo requerido, la prueba de aptitudes, no es posible evaluar la segunda, pues como se indicó, cada una es independiente y la primera es eliminatoria de la segunda, entonces, no es posible informar sobre el puntaje de una prueba que en cumplimiento de las citadas reglas, simplemente no fue evaluada.

Adicionalmente, en cumplimiento de los postulados constitucionales y estatutarios sobre la aplicación del sistema de méritos para atraer y retener a los servidores dentro del sistema de carrera judicial, el cual sólo admite la aplicación de concursos abiertos (artículo 163 de la Ley 270 de 1996), cuyo objetivo fue aclarado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-037, así: *“Al señalar la norma que dichos procesos serán permanentes, públicos y abiertos, está garantizando una constante e igual oportunidad a todos los interesados y avalando también la imparcialidad que la misma Carta Política condiciona para escoger al mejor candidato (Art. 125 C.P.)”*, de esta manera, resultan armónicas y coordinadas las políticas para la Rama Judicial y el logro de los objetivos institucionales de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual no son de recibo los argumentos referidos al impacto de la prueba en el número de aspirantes que conforman actualmente el talento humano vinculado a la Sala Administrativa del Consejo Seccional y Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia.

No es posible expedir copia de los cuadernillos de preguntas y respuesta, dado su carácter reservado. El parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996, que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, establece:

**“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de Carrera Judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”.**

Así, dado el carácter de reserva de las pruebas, éstas no pueden ser entregadas por cuanto forman parte de un Banco de Preguntas debidamente custodiado, y no se agotan con su primera aplicación, como quiera que las mismas pueden emplearse para la construcción de posteriores pruebas, siempre que se conserve su confidencialidad.

Por lo demás, deben ratificarse los argumentos esbozados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al resolver el recurso de reposición.

En consecuencia, no existe razón alguna que conlleve a reponer la resolución impugnada y por tanto, deberá confirmarse la Resolución No. CSJA 163 del 14 de

abril de 2011, por medio de la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, publicó los resultados de la prueba de aptitud y conocimientos, obtenidos por la concursante señalados en la parte motiva del presente acto.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### **RESUELVE:**

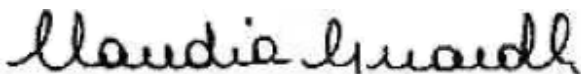
**ARTÍCULO 1º:** **CONFIRMAR** la Resolución No. CSJA 163 del 14 de abril de 2011, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se publicaron los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades técnicas, en desarrollo del concurso de méritos convocado por dicha Seccional, para la provisión de cargos de empleados de carrera de los Distritos Judiciales de su jurisdicción, respecto de la aspirante **ANGELA JANETH RIVERA SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.104.057** de Santa Fe de Antioquia, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso y, en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 3º:** **NOTIFÍQUESE** esta Resolución mediante su fijación en la respectiva secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por un término de ocho (8) días y para su divulgación, publíquese a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de julio del año dos mil doce (2012).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora

UACJ/CMGR/MSAG/MECM